

- a) Firma sin reserva en cuanto a aceptación;
- b) Firma a reserva de aceptación, seguida de aceptación; o
- c) Aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 72

##### Territorios

a) Todo Miembro podrá efectuar en cualquier momento una declaración en el sentido de que su participación en el Convenio incluye todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea él responsable, un grupo de esos territorios o sólo uno de éstos.

b) El Convenio no se aplicará a territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable algún Miembro, a menos que se haya efectuado una declaración a ese efecto de dichos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo.

c) Toda declaración efectuada de conformidad con el párrafo a) del presente artículo será notificada al Secretario general de las Naciones Unidas, quien enviará copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que se haya constituido en Miembro.

d) En los casos en que en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria las Naciones Unidas sean la autoridad administradora, las Naciones Unidas podrán aceptar el Convenio en nombre de uno de los territorios fideicometidos, de varios de ellos o de su totalidad, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 71.

#### ARTÍCULO 73

##### Retiro

a) Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización notificando por escrito su decisión al Secretario general de las Naciones Unidas, quien inmediatamente informará de tal notificación a los demás Miembros y al Secretario general de la Organización. La notificación de retiro se podrá dar en cualquier momento tras la expiración de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. El retiro surtirá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas.

b) La aplicación del Convenio a un territorio o grupo de territorios en virtud del artículo 72 podrá cesar en cualquier momento por notificación escrita que dirijan al Secretario general de las Naciones Unidas el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dichos territorio o territorios, o las Naciones Unidas, si se trata de un territorio fideicometido del cual sean las Naciones Unidas la autoridad administradora. El Secretario general de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario general de la Organización. La notificación surtirá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas.

#### PARTE XX

##### Entrada en vigor

#### ARTÍCULO 74

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que 21 Estados, siete de los cuales tengan respectivamente un tonelaje total no inferior a 1.000.000 de toneladas brutas, se hayan adherido al mismo de conformidad con el artículo 71.

#### ARTÍCULO 75

El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que se haya constituido en Miembro de la fecha en que cada Estado se constituya en Parte en el Convenio, así como de la fecha en que el Convenio entre en vigor.

#### ARTÍCULO 76

El presente Convenio, del cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá ejemplares certificados del mismo a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a los demás Estados que se hayan constituido en Miembros.

#### ARTÍCULO 77

Las Naciones Unidas están autorizadas para efectuar el registro del Convenio tan pronto como éste entre en vigor.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el día 6 de marzo de 1948.

#### APENDICE I (1)

#### APENDICE II

(Mencionado en el artículo 65)

#### CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Las disposiciones dadas a continuación sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicadas por los Miembros a la Organización, o en relación con ella, hasta tanto que se produzca su adhesión a la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, en lo que concierne a la Organización.

Sección 1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para la realización de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones.

Sección 2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluidos suplentes y asesores, y los funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de las funciones que les correspondan en relación con la Organización.

Sección 3. En la aplicación de las disposiciones de las secciones 1 y 2 del presente apéndice, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo de la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

(1) Este apéndice dejó de ser aplicable con la enmienda del artículo 17 introducida mediante la resolución de la Asamblea A.69 (ES.11) de 15 de septiembre de 1964, que empezó a surtir efecto el 6 de octubre de 1967.

## MINISTERIO DE DEFENSA

5521 *CORRECCION de errores de la Resolución 432/38157/1989, de 28 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se aprueba modelo de impreso para solicitud de admisión a pruebas selectivas de ingreso en las Academias Militares y en los Cuerpos de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6023, Instrucciones para rellenar la instancia, donde dice: «214 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (CITAC) Ejército de Tierra. Especialidad Mecánica.», debe decir: «214 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción. Rama de Armamento.»

A continuación añadir: «215 Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción (CITAT). Especialidad de Mecánica.»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5522 *ORDEN de 28 de febrero de 1989 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificó la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con objeto de que se pudiesen incorporar al mismo representantes de las